

**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión  
Educativa Local-Huaura

## Resolución Directoral N° 001061 -2026

Hualmay,

02 MAR. 2026

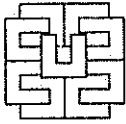
Visto, el Informe Final N° 003 -2026-CPPADD-UGEL N° 09-Huaura, de fecha 25 de febrero de 2026, Expediente N°- 4010809 y 4010795 - 2025, que consta de sesentaicinco (65) folios seguido contra el Lic. JOHN ALEX PACHECO docente nombrado en la institución educativa N° 20356 "Jesús Obrero" - Medio Mundo; identificado con DNI N° 45165109, en la investigación seguida por abandono del cargo de docente y;

### CONSIDERANDO:

Que, del análisis jurídico se debe tener presente el derecho al debido procedimiento reconocido en el art. 139°, inc. 3) de la Constitución Política del Perú, establece: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" esta norma no solo tiene una dimensión- "Jurisdiccional", sino que además se extiende también a la parte -"Administrativa", resultando que esta garantía constitucional se encuentra reconocida y recogida del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. IV numeral 1.1 del título preliminar que preceptúa: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Por ende, la potestad administrativa disciplinaria, está condicionada, al respeto a la constitución, de los principios constitucionales, y en particular, a la observancia de los derechos fundamentales, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales; legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Siendo que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho. Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el presente caso el presunto infractor presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 - Huaura, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248° establece:  
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 1) Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
- 2) Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 3) Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que



quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4) Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

5) Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

6) Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

7) Continuación de Infracciones. - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa; b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme; c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

8) Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9) Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

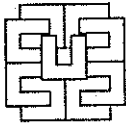
10) Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

11) Non bis in ídem. - No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracción a que se refiere el inciso 7 (...).

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos de administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Qué; El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En aplicación de esta garantía se exige a la administración pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa), en tal sentido esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

Que, el artículo 101° del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, preceptúa que antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (entiéndase después de la apertura del PAD y antes de la emisión del Informe Final), el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo, por lo que el administrado puede solicitar dicho informe, incluso dentro del descargo. El cual no ha sido solicitado.



Que, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED que aprueba el Reglamento de Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial establece que: "77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. 77.2 Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente".

Qué; Asimismo, para determinar la gravedad de la falta o infracción el reglamento la Ley N° 29944, establece algunas condiciones a tenerse en cuenta, conforme se aprecia del artículo 78° de la referida norma. Así las cosas, podemos advertir que un docente adscrito en la Ley N° 29944, puede incurrir en falta administrativa establecida en la referida Ley, o infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, por lo que la conducta de un docente puede calificar como falta administrativa o infracción.

Que, mediante oficio N° 070-2025-IE N° 20356 la directora Ysabel Cristina Cabrel Nonato pone en conocimiento la desaparición del profesor Jhon Alex Pacheco Muñoz el pasado 23 de marzo del 2024 consecuencia de la volcadura de una minivan al río de Yauyos y hasta el día de hoy no hay noticia de la aparición del profesor, por tal motivo no asiste desde el 25 de marzo del 2024 hasta el 31 de diciembre del 2024 y tampoco se reincorpora a la institución educativa desde el 01 de marzo del 2025 y hasta la fecha no asiste. Que, a transcurrido un tiempo bastante prudencial y las faltas de inasistencia se siguen produciendo en la institución educativa, por lo que es necesario tomar en cuenta los hechos de reincidencia en las inasistencias.

Qué; el docente Jhon Alex Pacheco Muñoz no ha presentado su descargo dentro del plazo de Ley a pesar la RD N° 000149-2026 fue diligenciado en el AAHH la esperanza en el distrito de Hualmay calle Ancash interior 13 según consta en el Informe N° 033 – 2026FPVCH/OTD-UGEL- 09-Huaura; asimismo tampoco ha solicitado informe oral ante la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes CPPADD

Qué; Según el Artículo 40° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, se establecen los deberes que los profesores deben: (...) c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia, (...) e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que se requiere de acuerdo al calendario escolar y el horario de trabajo establecido (...), buscando promover un ambiente educativo respetuoso y comprometido, donde los docentes sean conscientes de su responsabilidad y compromiso con los estudiantes y sus familias. El cumplimiento de estos deberes contribuye a garantizar un entorno propicio para el aprendizaje y desarrollo de los estudiantes;

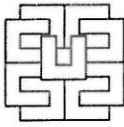
Que, en el Artículo 48° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, se establecen las causales de cese temporal en el cargo para los profesores. Estas se refieren a la transgresión u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como graves. Asimismo, se consideran faltas o infracciones graves pasibles de cese temporal las siguientes: (...) e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un periodo de dos (2) meses. f) Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio educativo (...);

Qué; Según el artículo 82.4° del Reglamento de la Ley 29944, establece que el abandono de cargo injustificado, mencionado en el literal e) del artículo 48°, se configura cuando un docente se ausenta injustificadamente de su centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un periodo de dos (2) meses. correspondiéndole la sanción de cese temporal. En consecuencia, esta disposición tiene como finalidad garantizar la asistencia regular y comprometida de los docentes a sus lugares de trabajo, asegurando así la continuidad y calidad del servicio educativo brindado a los estudiantes. El incumplimiento de esta norma acarrea consecuencias disciplinarias, en este caso, el cese temporal;

De conformidad, con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, el Decreto Supremo No 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley No 29944, y la Resolución Viceministerial N° 120-2024-MINEDU;

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL por diez meses (10 meses) al Lic. John Alex Pacheco, profesor de la institución educativa N° 20356 "Jesús Obrero" - Medio Mundo; por NO HABER CUMPLIDO SU DEBER de asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo, como profesor de manera reincidente y de acuerdo al inciso e) del artículo 40° de la Ley 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, incurriendo en falta administrativa tipificada en el artículo 48° inciso e) de la citada Ley, conforme a los fundamentos expuestos.**



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión  
Educativa Local-Huaura

**SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE QUINCE (15) días hábiles**, a fin que el Lic. JOHN ALEX PACHECO, profesor de la institución educativa N° 20356 "Jesús Obrero" - Medio Mundo; de ser el caso pueda formular recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, debiendo ser resuelto por el mismo órgano sancionador, o ser elevado al Tribunal del Servicio Civil de conformidad a lo dispuesto en el artículo 118° y 119° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, de aplicación supletoria al presente caso, según corresponda. Cualquiera de los recursos impugnatorios que se formulen debe presentarse ante la Mesa de Partes de la Oficina de Trámite Documentario de La UGEL N° 09 – Huaura.

**TERCERO: REGISTRAR** en el legajo personal del administrado Lic. JOHN ALEX PACHECO la sanción impuesta, asimismo en el Registro Nacional de Sanciones, a que se refiere el artículo 50° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, siempre y cuando la sanción tenga la condición de cosa decidida.

**CUARTO: DISPONER**, que la Oficina de Trámite Documentario proceda notificar la presente resolución y derive la misma al responsable de Informática para su publicación correspondiente en el Portal Institucional.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y archívese.

  
Mg. CELEDONIO ALEMAN CRUZ  
Director del Programa Sectorial III  
UGEL N° 09 – HUAURA